000957/2025

Comodoro Rivadavia, veintidos de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> y <Persona 2> c/ Poder Judicial de la Provincia del Chubut s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA TASA DE JUSTICIA", Expte. N.° 957/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 276/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto la parte incidentista –demandada en los autos principales- por ID 1991880 recurso de apelación contra la sentencia definitiva N.° 200/25 dictada el día 25/07/2025 en cuanto rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

Y por los recursos de apelación interpuestos por la Dra. <Persona 3> como abogada de Fiscalía de Estado por la representación de la Provincia del Chubut (ID 1995300 y ID 2039878), contra las sentencias definitivas N° 200/25 de fecha 25/07/2025 y su aclaratoria N° 240/2025 de fecha 27/08/2025 por la falta de imposición de las costas a la contraria y la omisión de regular honorarios profesionales a su favor.

II. Agravios de la incidentista:

Mediante ID 2043134 cuestiona por errónea la determinación de la base imponible. Sostiene que la tasa de justicia se calculó sobre el monto de la condena sin considerar la transacción con valor cierto (u$s 7.696.500) que extinguió la obligación primigenia.

Entiende que la transacción produce efectos definitivos y plenos en su alcance liquidatorio según art. 311 del CPr. Y que el aquo debió interpretar que correspondía gravar el monto de la transacción y no el monto primitivo. Afirma que la doctrina subraya que el

servicio jurisdiccional tiene su límite en el beneficio concreto obtenido por el litigante, siendo errado tomar el valor original sin considerar la reparación acordada por el principio de equivalencia entre la prestación estatal y contracarga fiscal, que lesiona la justicia tributaria y la buena fe procesal.

Sostiene que el Acuerdo no se precisa en la conformidad de la condena sino que implica un nuevo origen jurídico y crea un título jurídico autónomo. Afirma que ello le otorga eficacia plena a todos los fines del proceso, incluida la liquidación de la tasa porque ese es el verdadero servicio jurisdiccional. Cuestiona que la sentencia soslaya este esquema y desconoce que la transacción extinguió el crédito inicial y da lugar a un acto jurídico terminal distinto y autónomo, y se desatiende el mandato legal incidiendo en un enriquecimiento indebido al fisco. Y la sentencia viola la lógica normativa y la equidad tributaria, porque deja afuera de la liquidación el único parámetro vigente que es la cuantía de u$s7.696.500 pactada en la transacción.

Se queja de la configuración prematura del hecho imponible. Cuestiona el fallo en cuanto ubica el nacimiento del tributo en el dictado de la sentencia de primera instancia con fecha 16/3/2022 y no en la firmeza del pronunciamiento para configurar la exigibilidad del gravamen según el art. 2 de la ley XXIV N.° 13, por ello sostiene se anticipó el hecho imponible con la resolución y el aquo incurrió en una solución prematura que vulneró el debido proceso y la igualdad ante la ley porque el contribuyente quedó obligado a abonar el impuesto sobre un servicio incompleto y todavía litigioso.

Aduce faltó motivación suficiente y se vulneró el principio de legalidad tributaria, porque la sentencia

no desarrolló un análisis pormenorizado de los efectos de la transacción ni la proporcionalidad entre la tasa liquidada y la prestación brindada. Afirma que existe un déficit motivacional que infringe el art. 10 bis de la CN (nótese cita de norma inexistente), y el principio de legalidad tributaria, en tanto dice no explicó con detalle las razones y el juez se limitó a reiterar los montos resultantes de la liquidación sin confrontar la prueba documental de la transacción ni analizó la coherencia interna de los argumentos de las partes, por el que prefirió el monto original sobre el pactado.

Entiende que el principio de legalidad exige conocer de antemano el marco normativo aplicable y las razones que fundamentan la obligación. Al omitirse el examen del acuerdo transaccional y de su valor cierto, la sentencia creo incertidumbre sobre el supuesto de hecho que activa el tributo e imposibilitó al litigante prever la carga fiscal y planificar su conducta procesal.

Objeta el erróneo cómputo de intereses desde la sentencia originaria del 16/3/2022 y no desde la fecha del acuerdo transaccional celebrado el 1/4/2022 que constituye el verdadero hecho imponible. Afirma que el acuerdo modificó sustancialmente la obligación y constituye el hecho imponible real, debiéndose gravar el valor económico efectivamente generado por el servicio. En efecto dice que ese acuerdo modificó sustancialmente la obligación originaria, reduciendo el monto de condena y estableciendo nuevas condiciones de pago. Aduce implicó el acuerdo renegociación voluntaria del monto, por lo que el hecho imponible para la tasa judicial debe configurarse desde la fecha del acuerdo, que es cuando se consolidó el valor económico real del litigio.

Agravia a su parte la aplicación de intereses según tasa activa del <Persona 4> desde la fecha de la sentencia 16/3/2022 hasta la fecha de liquidación, por generar una carga tributaria ficticia y desproporcionada. Agrega al tomar dicha fecha como inicio se aplican intereses sobre un monto que no fue exigible ni ejecutable ya que además, el expediente fue suspendido de común acuerdo por las partes, en cambio si se toma la fecha del acuerdo conciliatorio se respeta la realidad económica del proceso y se evita la carga tributaria excesiva. Concluye y solicita que el monto acordado en la transacción fue U$S 7.696.500 mientras que la sentencia fijaba U$S 13.848.317,36, y que aplicar intereses desde una fecha anterior implica gravar una obligación que nunca fue exigida ni aceptada por las partes y fue modificada por voluntad común.

Finaliza que debe revocarse la decisión en crisis con costas en ambas instancias. Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado es contestado por pieza digital ID 2055652 por Fiscalía de Estado. En primer lugar considera debe declararse la deserción de la apelación y solicita se rechace el recurso de apelación impetrado por la incidentista, confirmándose la sentencia de primera instancia respecto al rechazo del incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, con imposición de costas.

III. Agravios de la Fiscalía de Estado y su abogada.

Por escritos ID 2044419 y ID 2055418 expresa agravios Fiscalía de Estado y la letrada del citado organismo, cuestionando la sentencia definitiva y su aclaratoria. En primer lugar se queja de la falta de imposición de las costas a la incidentista en razón de haber resultado vencida, y la omisión de regulación de sus honorarios profesionales a la abogada del organismo.

Se queja de que la resolución cuestionada decidió rechazar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por los demandados, confirmándose la intimación de pago efectuada en los autos principales de fecha 08/5/2025. Sin embargo en el caso de la sentencia N° 200/2025 omitió expedirse en su parte dispositiva sobre la imposición de las costas y honorarios profesionales, incluso en el considerando dijo "No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, en atención a la naturaleza de la presente y el modo en que se resuelve", luego la aclaratoria (N° 240/25) dispuso corregir el punto 1°) mantener el rechazo del incidente pero imponer las costas por su orden y regular honorarios en favor del letrado de los incidentistas.

Habiéndose rechazado el incidente, cuestiona no se le impongan las costas por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), por haber sostenido un proceso sin éxito.

Se agravia que la excepción en materia de costas es de interpretación restrictiva y sobre circunstancias objetivas y fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, lo contrario desnaturaliza el fundamento objetivo y que no hay constancias en autos que permitan apartarse en la especie de ese principio.

Además, la letrada de Fiscalía se agravia por la omisión de regular honorarios a su favor, apartándose de la normativa arancelaria aplicable. Tratándose de un incidente entiende debió aplicarse el art. 32 de la ley XIII N° 4. Afirma que la causa es compleja y el aquo tomó los fundamentos de su contestación para resolverla. Además, entiende que la falta de determinación de honorarios afecta el honorable ejercicio de la profesión, su derecho de propiedad y a la remuneración justa.

Solicita se revoque el resolutorio, imponiéndose las costas a los incidentistas vencidos y se regulen honorarios profesionales a su favor.

Contestan los incidentistas por ID 2052055, que la resolución que impuso las costas por su orden está motivada legalmente y que la intervención del órgano público (Fiscalía de Estado) es en calidad de vista obligatoria, por lo que se robustece el principio clave de "vencimiento atenuado" art. 70 CPr. y se explicitó en la aclaratoria. Entienden que la regulación de honorarios a favor de funcionarios letrados del Estado es improcedente, por regirse su actuación por estatuto público y percibir remuneración fija con cargo al erario. Afirma que la regla –salvo habilitación legal expresa- es que no procede la regulación por funciones inherentes al cargo y que aún en la hipótesis de regulación, su destino no es el patrimonio de la letrada, sino a la repartición. Solicitan se rechace el recurso y se confirme la sentencia y su aclaratoria con costas a la recurrente.

IV. Antecedentes de la causa principal e incidente de oposición.

De las constancias de la causa principal agregada por cuerda a fs. 58/60 en fecha 6/7/2020 el Sr. Osvaldo M. De Sousa promovió demanda de ejecución por la suma de dólares U$S13.848.317,36 con más costas, costos, y accesorios, contra los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, acompañó el título base de la ejecución, e informó que coetáneamente dedujo beneficio de litigar sin gastos.

Por la primera providencia del 3/08/2020 se informó que la parte actora inicio beneficio de litigar sin gastos (bajo Expte. N° 1077/2020), el que se hace notar tramitó ante esta Cámara por Expte. N° 686/2023 y N° 334/2025, dictándose en el último ingreso la SI N°

603/2025 revocándose la perención de la instancia y devolviéndose los autos para que se dicte sentencia.

Por despacho de la ejecución el día 21/10/2020 se libró mandamiento de intimación de pago por la suma de pesos equivalente a u$s 13.848.317,36 (en esa oportunidad pesos $990.154.691,24 más $297.046.407,37 presupuestados para responder por intereses y costas del proceso) y se ordenó trabar embargo.

Se agregaron las actuaciones sobre la traba del embargo y por ID 155859 se presentaron los demandados con apoderados, recusaron al juez sin causa, y opusieron excepciones de incompetencia e inhabilidad de título. Ofrecieron prueba.

Pasadas las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3, en fecha 30/12/2020 se tuvo por presentado a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6> en representación de los demandados, y de las excepciones opuestas y prueba ofrecida se corrió traslado. La que mereció la réplica de la actora por ID 198585. Solicitada la resolución, se abrió la causa a prueba el 19/02/2021.

En ese transcurso procesal renuncian los letrados apoderados de los demandados por ID 297263 y solicitan regulación de sus honorarios profesionales. Se presenta el nuevo apoderado de los demandados, Dr. <Persona 7>, por ID 332585 en fecha 08/06/2021.

En fecha 22/02/2022 se declara la caducidad de la prueba instrumental y pasan los autos para dictar sentencia.

El 16/03/2022 se dicta la sentencia definitiva N° 48/2022 que rechazó las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título, rechazó la morigeración de intereses, y mandó a llevar adelante la ejecución hasta que los demandados <Persona 1> y <Persona 2> hagan al actor <Persona 8> íntegro pago de las sumas reclamadas de dólares estadounidenses TRECE MILLONES OCHOCIENTOS

CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 13.848.317,36). Impuso las costas del proceso a los demandados y reguló honorarios.

Los demandados apelaron esa sentencia por ID 611385 y se concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo en fecha 23/03/2022. Además los exletrados de los demandados también apelaron la sentencia por sus honorarios por bajos.

En fecha 18/04/2022 por ID 640603 las partes solicitaron la suspensión de plazos conforme al segundo párrafo del art. 159 CPr. habiendo arribado a un acuerdo. Otorgándose por cinco días por el juez aquo el 25/04/2022. Luego por ID 649865 requieren que la suspensión del proceso debe ser permanente y no por el plazo de cinco días. Lo que luego solicitan hasta el 10/03/2023 y fue rechazado por el aquo.

Interpuesta revocatoria con apelación en subsidio ambas partes (ID 667298 y 667022) solicitaron la suspensión del proceso hasta el 10/03/2023.
Rechazado en primera instancia la reposición, esta Cámara hizo lugar a la apelación subsidiaria por SI N° 311/2022 y dispuso la suspensión del proceso hasta el 10/03/2023.

Reiterada la suspensión del proceso por ID 1053271 dado que han arribado a un acuerdo refieren que debe ser hasta el 01/03/2024.

El juez aquo en fecha 08/09/2023 deniega la suspensión, entre otros fundamentos indica que la suspensión impide el cobro de la tasa judicial en el marco del proceso.

Planteada nuevamente revocatoria con apelación en subsidio, se dispuso por este Tribunal por SI N° 619/2023 de fecha 07/11/2023 revocar la providencia que deniega y se suspendió el proceso hasta el 01/03/2024.

Por ID 1725955 el Dr. <Persona 6> desistió del recurso de apelación en fecha 19/11/2024. Proveído el mismo por despacho del 04/02/2025 advierte el juez aquo que está pendiente el pago de la tasa de justicia, por lo que corre vista a la Oficina de Tasa Judicial para que dictamine al respecto.

Se agrega al expediente el informe legal N° 1886/25 OTJ-AG, entiende la Oficina de Tasa Judicial que no le corresponde en ese estado dictaminar, por cuanto se encuentran pendientes de resolución los recursos del beneficio de litigar sin gastos y el recurso de las demandadas contra la SD N° 48/22. Se agrega y se remite la causa nuevamente a esta Alzada.

En esta instancia en fecha 25/03/2025 se advierte que habiéndose requerido la suspensión del proceso con motivo de arribar a un acuerdo, se intima al letrado de las demandadas, Dr. <Persona 7>, para que en el plazo de 5 días manifieste si mantiene interés en el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/03/2022, bajo apercibimiento. A lo que el letrado manifiesta por ID 1857178, en representación de las demandadas el desinterés en la apelación, y deja constancia que el acuerdo celebrado entre las partes el 01/04/2022 importó transacción de los derechos y acciones, importando su cumplimiento íntegro la extinción de las obligaciones exigidas por el Sr. <Persona 8>. Y por tal motivo están desinteresados en punto al tratamiento y resolución del recurso de apelación de 21/3/2022 (obrante a fs. 238 y 239).

En fecha 14/04/2025 se tuvo por desinteresado del recurso y por no quedar cuestiones pendientes en esta Alzada se devolvió la causa al juzgado de origen.

En primera instancia se corrió nueva vista a la Oficina de Tasa Judicial en fecha 25/04/2025, la que dictaminó por Informe Legal N° 1978/25 OTJ-AG en fecha 07/5/2025,

que conforme la SD N° 48/22 corresponde tomar como base para el cálculo del tributo la suma en dólares de U$S 13.848.317,36, adoptar la cotización del dólar conforme AP N° 4550/17 a la fecha del día hábil anterior a la sentencia y tener por generado el hecho imponible el 17/03/2022. Determina en consecuencia aplicar una tasa de interés moratoria AP 4400/16 la que adiciona al capital del tributo.

En consecuencia de la operación efectuada entiende la OTJ que la base imponible se constituye por la suma de pesos $1.585.632.337,72 (U$S 13.848.317,36 al tipo de cambio $/U$S 114,50), a la que corresponde aplicar el 3% lo que arroja un valor de $47.568.970,13 con más intereses desde el 18/03/2022 hasta el 07/05/2025 AP 4400/16 por la suma de $99.447.688,95, arribando el total de la Tasa de Justicia adeudada a $147.016.659,08 y sugiere se intime a los demandados a que se integre bajo apercibimiento de multa.

El día 08/05/2025 el juez aquo intima en forma textual: "…a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados partir de la notificación de la presente, ABONE la suma de PESOS …($147.016.659,08), en concepto de TASA DE JUSTICIA que corresponde oblar en los presentes autos -sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores-, BAJO APERCIBIMIENTO de aplicar la multa correspondiente."

Hace saber "II.- …a la actora que en el caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándose una MULTA equivalente al 50% de la suma adeudada; esto es, PESOS …($ 23.784.485,06)." Y pone en conocimiento al "III.- …obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia y multa -que asciende a la suma de PESOS …($170.801.144,14)- deberá abonarse dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del

vencimiento del plazo fijado en el punto I de la presente, ello BAJO APERCIBIMIENTO de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal). NOTIFIQUESE personal o digitalmente…”.

La parte demandada se notifica de dicha providencia el 12/05/2025 y por ID 1912990 en fecha 19/05/2025 mediante su letrado apoderado acompaña por primera vez en el expediente el acuerdo transaccional y conciliatorio.

Entiende que la tasa de justicia debe calcularse sobre el monto del capital conciliado y no al monto fijado en la sentencia el que dice no se encontraba firme. Además, dice que se debe dejar sin efecto la aplicación de intereses dispuesta en la providencia del 12/05/2025 porque el proceso se mantuvo suspendido de común acuerdo de las partes y por el recurso de apelación, el que se tuvo por desinteresado el día 14/04/2025 y que la legitimación para peticionar surge de los propios términos y condiciones del acuerdo. Y solicita se tenga por acompañado el acuerdo conciliatorio, se imponga la tasa de justicia sobre el capital acordado y se deje sin efecto los intereses.

En fecha 20/05/2025 el magistrado de grado agrega el acuerdo conciliatorio acompañado y lo tiene presente. A lo demás lo rechaza por improcedente por no solicitar la formación de incidente de oposición.

Incidente de oposición al pago de la tasa de justicia:

El 21/05/2025 por ID 1916966 el apoderado de la parte demandada promueve el presente incidente de oposición al pago de la tasa de justicia en virtud del art. 13 de la Ley XXIV N° 13. Dice corresponde que la tasa de justicia se calcule sobre el monto total del

capital conciliado en el acuerdo y no sobre el monto de condena de la sentencia, porque el tributo se vincula al interés económico efectivamente en disputa, debiendo corresponder a la naturaleza del litigio y al interés real de las partes involucradas, siendo razonable el costo "judicial" refleje ese interés en la solución del conflicto.

Además, solicitó dejar sin efecto la aplicación de intereses establecidos en la providencia del 08/05/2025, desde el 18/03/2022 porque la sentencia definitiva no se encontraba firme porque había sido recurrida, el proceso se mantuvo suspendido de común acuerdo y que el recurso de apelación recién fue desinteresado ante la Cámara de Apelaciones en fecha 14/04/2025. Por ello dice que la tasa de justicia no resultaba exigible desde el 18/03/2022 debiéndose aplicar intereses desde que la sentencia adquirió firmeza. Citó jurisprudencia de la CSJN (que no identifica). Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó se revoque la base imponible y se deje sin efecto los intereses, se calcule la tasa de justicia sobre el monto del acuerdo.

El 27/5/2025 se corrió vista a la Fiscalía de Estado a fin de que se expida conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XXIV N° 13.

Por ID 1937475 de fecha 05/6/2025 se presenta Fiscalía de Estado mediante su apoderada Dra <Persona 3>, y comparte criterio con el Informe legal N° 1978/25 de la Oficina de Tasa Judicial solicita se rechace el incidente de oposición con costas.

Se corre vista a la Oficina de Tasa Judicial del STJ, la que responde por Informe Legal N° 2054/25 (ID 1953649), reitera las conclusiones de su informe anterior.

El 25/07/2025 se dicta la sentencia definitiva N° 200/25. Considera el aquo que la pretensión del

incidentista de adoptar como base imponible el monto del acuerdo transaccional (U$S 7.696.500) no puede prosperar, porque el convenio no tiene efecto retroactivo ni desplaza a la sentencia definitiva dictada en la causa principal. Rechaza el planteo y convalida la base imponible determinada por la Oficina de Tasa Judicial.

Agrega que la configuración del hecho imponible que origina la obligación nace en fecha 16/03/2022 con el dictado de la sentencia definitiva N° 48/2022 en los autos principales, por lo que debe convertirse la moneda extranjera a pesos a la cotización vigente al último día hábil anterior a dicha fecha (dólar tipo vendedor BNA), conforme lo prevé el art. 2 de la Ley XXIV N° 13. Rechaza en todos los términos el incidente de oposición al pago de tasa de justicia promovido por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>. Confirma la intimación de pago efectuada en fecha 8/5/2025 en todos sus términos.

Contra ella interponen recurso de apelación los incidentistas (ID 1991880) y Fiscalía de Estado como ya se expuso más arriba.

También solicita aclaratoria Fiscalía de Estado contra la sentencia por ID 1995296 por la omisión de pronunciarse sobre la condena en costas y regulación de honorarios profesionales. Se dicta sentencia definitiva N° 240/25 aclaratoria en fecha 27/08/2025 y se corrige el punto 1°) redactándolo de la siguiente forma: "1°) RECHAZAR el incidente de oposición al pago de tasa judicial promovido por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, conforme los motivos expuestos en el considerando respectivos. Costas por su orden (art. 70 del CPr.). Teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las

partes y la etapa cumplida, por sus trabajos realizados en autos regulo los Honorarios del Dr. <Persona 7> en OCHO JUS, según los arts. 6, 7, 8, y 32 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere.”

Contra esta última interpone apelación Fiscalía de Estado y letrada por ID 2039878, cuyos agravios ya se expusieron en el considerando pertinente.

V. Cuestión preliminar. Error al dirigir la intimación. Llamado de atención.

Este Tribunal no puede omitir, al advertir un vicio procesal de carácter sustancial, que ha signado el trámite de la presente incidencia. Surge de las constancias de la causa relatadas la sentencia de la causa principal, por la que se impusieron las costas del proceso a la parte demandada, por ende, ella resulta ser la obligada al pago del tributo, además de la consideración del acuerdo transaccional al que se hará mención más adelante.

No obstante ello, por un evidente yerro material, en la providencia del 8/5/2025 el magistrado de grado intimó a la parte “actora” al pago de la tasa de justicia. Dicho error, al parecer soslayado por ambas partes, es el que da origen a la oposición formulada por la demandada, la cual —pese a ser la verdadera obligada al pago— opuso el incidente del art. 13 de la ley XXIV N° 13 con el fin de litigar contra la determinación del monto e intereses de la intimación del tributo, culminando el incidente en la resolución hoy apelada que, de forma incongruente, por el punto 2°) ratificó la intimación a la actora con la frase “en todos sus términos”.

Que, si bien la nulidad de la intimación original podría haber sido declarada, este Tribunal de Alzada considera que, en virtud del principio de economía procesal y la verdad jurídica objetiva, la declaración

de nulidad de todo lo actuado resultaría un dispendio jurisdiccional excesivo. Ello es así por cuanto la parte demandada, al presentarse a cuestionar la cuantía del tributo, ha ejercido plenamente su derecho de defensa y ha reconocido, por la vía del hecho, su legitimación pasiva respecto de la carga fiscal que le fuera impuesta.

Por lo expuesto, corresponde corregir de oficio el yerro material advertido, reencauzando el procedimiento de conformidad con lo resuelto en la sentencia de fondo y acuerdo. El error del juzgado no puede tener el efecto de alterar la condena en costas ni de trasladar a la parte vencedora una carga tributaria que, por imperio legal y jurisdiccional, ya no le corresponde. Y efectuar al tribunal de primera instancia un llamado de atención en ese sentido.

VII. <u>Análisis de la apelación de la parte incidentista</u>.

Corresponde en primer lugar adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto por los incidentistas.

La cuestión a dilucidar en esta instancia se circunscribe en principio a determinar sobre qué valor debe calcularse la tasa de justicia y en su caso si corresponde actualizarla mediante interés, es decir que estamos en una etapa de determinación del tributo y de la consecuente liquidación del mismo, y que corresponde analizar cómo se configuran sus elementos y aspectos.

Siguiendo en cuanto a la determinación tributaria al doctrinario Dino Jarach es que la determinación del tributo es exclusiva de la autoridad. Por cuanto el acto de determinación es un acto de la administración fiscal, por el cual se reafirma en un caso concreto la voluntad abstracta de la ley, reconociendo la existencia de un hecho imponible en sus diferentes aspectos, o sea,

elementos objetivos, atribución subjetiva, vinculación con el poder fiscal, aspectos temporal y cuantitativo y finalmente, pronunciamiento de la autoridad competente que intima el pago de la obligación tributaria que nace en virtud de la ley y por las circunstancias fácticas indicadas. Una vez reconocida la existencia en el mundo fáctico de un hecho imponible en sus diferentes aspectos o elementos constitutivos, el tribunal –en el caso de la tasa judicial- tiene el derecho pero también la obligación de determinar la obligación tributaria "correspondiente". Por ello en orden a la determinación no depende de un juicio de conveniencia y oportunidad sino de la ejecución de los preceptos legales. Por ello señalaba el doctrinario "la determinación en su contenido objetivo no difiere del fallo de un juez que pronuncia el derecho, es decir, cumple con la función jurisdiccional" (conf. autor citado en obra "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot pág.429/433).

La tesis de los demandados en su apelación y del presente incidente de oposición se circunscribe a que se calcule el tributo sobre el monto del acuerdo. La resolución apelada adoptó el valor de la sentencia definitiva por sugerencia de la Oficina de Tasa Judicial, apoyada en la intervención del Fisco, y conlleva agregar intereses desde esa fecha al capital original de la tasa.

Con relación a la base imponible para determinar el gravamen, cabe decir que el tributo no fue ingresado por el actor al iniciar la demanda –por haber actuado con el beneficio provisional-, y ya hicimos notar no se encuentra a la fecha resuelto.

El pleito concluyó para el juez aquo, en principio, con el dictado de la sentencia definitiva (fs. 232/237) que manda a llevar adelante la ejecución de fecha

16/03/2022 por la suma reclamada inicialmente (U$S 13.848.317,36).

Conforme surge del inc. a) del art. 5 de la ley XXIV-13 el monto imponible para determinar la tasa en los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos está constituido por las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda.

Pero corresponde efectuar una interpretación armónica que compatibilice las restantes normas contenidas en la ley a la vez que la finalidad del instituto, teniendo en cuenta el momento en que se ingresará el pago y el obligado al mismo. Además de las particulares circunstancias observadas en el caso y la conducta procesal de las partes.

El art. 10 de la norma tributaria en cuestión establece que la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial (oportunidad del pago), sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda. Previendo que si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación, en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de la parte obligada.

Cabe colegir, de acuerdo al art. 12 que la tasa de justicia debe ser actualizada al momento de su ingreso, porque se cristalizaría en la hipótesis en que quede firme la sentencia, ya que en el caso el “acuerdo” en cuestión aún no se encontraba agregado y por ende era desconocido tanto en su monto como en su contenido por el Tribunal.

Ahora es en esta etapa procesal, en la que se determina el valor o monto actualizado sobre el que debe recaer el pago del porcentual establecido.

La interpretación lisa y llana efectuada por el juez de grado, adoptándose la sugerencia de la Oficina de Tasa Judicial no resulta razonable y debe modificarse.

En precedente de esta Cámara en anterior integración por SI N° 195/2013 (Sala B), pero con claras diferencias procesales que cabe advertir, se expuso que la tasa de justicia integra el concepto de costas, que son aquellas erogaciones que el actor debió hacer para obtener el reconocimiento de su derecho, por ello no puede ser más extenso de lo que obtuvo. Y se señaló en dicho fallo que la correcta doctrina en relación al tema ha sido revelada por la decisión plenaria de las Salas de la Cámara Nacional Civil, estableciendo que "Si el actor obtiene un beneficio de litigar sin gastos y son impuestas las costas a la contraria, la tasa de justicia debe pagarse de conformidad con el monto resultante en la sentencia o transacción. No puede reclamarse al accionante el pago de la diferencia existente entre tal cantidad y la peticionada en la demanda" (11 de febrero de 1998 en los autos "Roson Fontán, Carlos M y otros c. García Mendez, Ramiro y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos LL 1999-A, 245)".

A estos argumentos de peso, se suman las particularidades circunstancias del caso y la conducta procesal de las partes.

La cristalización a la fecha de la sentencia no ocurrió porque nunca adquirió firmeza sino tres años después de su dictado, por un lado por el acuerdo de suspensión de las partes y por otra parte por el recurso incoado contra la misma.

Sobre la suspensión de los efectos de la sentencia de fecha 16/03/2022 nótese los demandados interpusieron apelación en fecha 21/03/2022, luego el expediente se suspendió a pedido de las partes hasta el 10/03/2023 (SI N° 311/22) después hasta el 01/3/2024 (SI N° 619/23), siempre en la manifestación de haber arribado a un acuerdo pero sin acompañarlo al expediente.

Y finalizada la suspensión, una vez elevados a esta Alzada para resolver sobre la apelación y por los efectos del desinterés en el recurso de las demandadas en Expte. N° 178/2025 de esta Cámara (por ID 1857178) en fecha 14/04/2025 la sentencia adquirió en principio firmeza, sin perjuicio del acuerdo que se desconocía.

En esa última presentación la parte demandada expresó que el acuerdo entre las partes se celebró el 01/04/2022 y que se encuentra cumplido, por lo que el actor nada tiene para reclamar a los demandados con relación a la obligación ventilada en la causa, pero tampoco acompañó el acuerdo en esa oportunidad.

Resaltamos que en fecha 8/5/2025 cuando el tribunal de primera instancia emite la resolución por la que intima al pago de la tasa de justicia, con el error ya advertido, es recién cuando la parte demandada se presenta y acompaña el "Acuerdo" transaccional y conciliatorio (celebrado entre las partes el día 01/4/2022) por la suma total de u$s 7.696.500 (cláusula primera). Antes de ello el tribunal no tenía ningún conocimiento de la magnitud y monto del acuerdo, sino que esa información recién ingresa con el escrito en mención que se cargó en el expediente mediante escrito electrónico en fecha 19/05/2025 (ID 1912990).

Con mayor precisión el Acuerdo que lleva por título "Reconocimiento de deuda. Convenio de pago" fue celebrado en Comodoro Rivadavia, el 1 de abril de 2022 entre <Persona 8> (acreedor) y por la otra parte los

Sres. <Persona 1> y <Persona 2> (los deudores, obligados) y por la cláusula primera de dicho acuerdo dice: "…Los obligados al pago, al sólo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos ni derechos, ofrecen pagar en favor del acreedor, y este último acepta, la suma de dólares estadounidenses siete millones seiscientos noventa y seis mil quinientos (USD 7.696.500) en concepto: i) del pago total y definitivo de la totalidad de la deuda reclamada, con sus intereses y accesorias, en la actuación judicial caratulada: "<Persona 8> c/ <Persona 1> y <Persona 2> s/ Juicio ejecutivo", Expte. 1247/2020 en trámite ante el Juzgado Letrado de Primer Instancia de Ejecución N° 3…" y agrega la cláusula primera al final "…Los plazos de las actuaciones judiciales referidas quedan suspendidos con la firma del presente acuerdo. Los plazos judiciales permanecerán suspendidos hasta tanto se cumpla o incumpla el acuerdo, lo que ocurra primero. Se suscriben escrito/s por separado, a fin de comunicar lo aquí acordado en tal/es pleito/s…". Dicho acuerdo preveía cuotas, cuyos pagos se extendían hasta la última prevista para el día 01/3/2024 (cláusula segunda).

Cabe destacar que por la cláusula "décima" del acuerdo en mención también acordaron lo relativo al pago del tributo que aquí se ventila y a cargo de los demandados: "…Los deudores soportarán demás gastos causídicos de cualquier especie y la tasa de justicia que resulte establecida en autos por aplicación de las leyes fiscales aplicables…".

Lo anterior resulta importante con motivo de la errónea interpretación efectuada por el aquo y la sugerencia de liquidación del tributo efectuada por la Oficina de Tasa Judicial, la que en un principio desconoció el acuerdo por no estar agregado al

expediente, pero ya formado este incidente se insistió con tomar como base del cálculo al monto de la sentencia.

Expuestas las circunstancias de la realidad del expediente judicial, es que la tesitura de la parte demandada en la apelación y en consecuencia en el incidente de oposición debe prosperar parcialmente, porque correspondía adoptar para el cálculo del tributo el monto total del acuerdo al que arribaron las partes de dólares USD 7.696.500.

No resultaba razonable adoptar para la liquidación del tributo el monto de la sentencia (aunque mayor en dólares), porque la realidad indicaba que las partes habían acordado por un monto diferente.

Con mayores razones tampoco correspondía al monto fijado por el sentenciante en primera instancia aplicarle intereses desde esa fecha 22/02/2022 (AP N° 4400/16 STJ), porque estos sólo se reservan para el caso de mora, y la intimación recién ocurrió con posterioridad el día 08/5/2025, con la salvedad ya dispuesta.

En el sentido indicado el agravio prospera parcialmente sobre la base a adoptar para el cálculo de la tasa.

VII. En orden al tratamiento del segundo agravio ya se adelantó su rechazo, corresponde exponer que aunque la parte cuestionó los intereses, no sólo entró en contradicción por cuanto al promover la oposición que da inicio al expediente solicita se apliquen al momento que la sentencia definitiva adquirió firmeza fecha que indica a partir del 14/04/2025 cuando se desinteresó del recurso. Por otra parte, se contradice en la expresión de agravios solicita se aplique desde la fecha del acuerdo 01/04/2022. Pero nada dice sobre el nuevo temperamento a adoptar en razón de la conversión del monto convertido a pesos.

La Corte ha señalado en la materia que la interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva (Fallos: 287:408; 315:1284; 347:1151).

También ha indicado la Corte que concretamente, debe recordarse que el principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos esenciales. Tal principio, que se erige como base de la imposición, constituye también el límite frente al cual debe detenerse el proceso interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica (arg. Fallos: 347:579 y sus citas).

El monto base del cálculo, constitutivo del elemento atenuado capacidad contributiva del especial tributo tasa de justicia, se encuentra en moneda extranjera, por ello previo a aplicar la alícuota del 3% correspondiente al art. 2° de la Ley XXIV N° 13 debemos tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 4550/17 del STJ a los fines de efectuar la conversión dado que la ley no prevé esa posibilidad.

En tal sentido el AP del STJ define que la conversión de la base imponible expresada en moneda extranjera se tomará el valor de cotización informada

por el BNA para el tipo vendedor vigente el último día hábil previo a la generación del hecho imponible.

En el caso el acuerdo transaccional es el que fija la base imponible, porque este denota la realidad económica del valor comprometido en el juicio, es decir que el elemento configurante recién pudo materializarse y resolverse con dicha información para constituir acabadamente el hecho impositivo de la tasa de justicia, el que se conoció cuando el mentado acuerdo ingresó al expediente y no antes.

Es importante recordar que el máximo tribunal de la Nación señala (desde el fallo Colalillo) que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuánto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable. (Fallos: 238:550).

También que es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia. (Fallos: 238:550).

La conclusión que se desprende de las actuaciones, por la conducta de las partes es que decidieron suspender el proceso sin informar el monto real por el que habían celebrado transacción y en el caso de la obligada al pago del tributo recién decidió acompañar el acuerdo que reflejaba el monto y su contenido cuando el juez aquo emitió el decreto intimando al pago de la tasa.

La norma del código procesal contenida en el art. 165 inc. 5° última parte, afirma es deber de los jueces al momento de dictar sentencia tener en cuenta la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso, lo que podrá constituir elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

Así como la necesaria colaboración de los litigantes para conocer la verdad de los hechos en el proceso y como refuerza la cita del fallo Colalillo efectuada por la Corte sobre la verdad jurídica objetiva, donde el proceso no debe ser un juego de ficciones donde triunfe la parte más hábil sino un sistema para lograr una sentencia que ponga fin a un litigio de la forma más justa posible (cita de https://fundesi.com.ar/la-mentira-en-el-rocesocivil/).

A ello se agregan las normas que alberga el Código Civil y Comercial sobre los principios de buena fe, la proscripción del abuso del derecho, norma que ya el anterior Código Velezano describía que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 s/ley 17711), y también sobre el orden público y fraude a la ley (arts. 9, 10 y 12 CCyCN).

Por lo que la configuración del hecho imponible, recién ocurre cuando se acompaña el acuerdo al expediente en el escrito de fecha 19/05/2025 (ID 1912990), porque es entonces cuando el tribunal toma

conocimiento del mismo por la negligente o intencionada conducta de las partes.

Por lo que en virtud del AP 4550/17 debe tomarse la cotización oficial tipo vendedor del BNA del dólar estadounidense al día hábil anterior a la presentación del 19/05/2025 ($/USD 1160) a los fines de convertir el monto de USD 7.696.500. Conversión que arroja un valor total de $8.927.940.000.

Aplicada la alícuota del 3% sobre el monto convertido a pesos, se establece que la tasa de justicia que corresponde abonar por la presente causa es de pesos doscientos sesenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos ($267.838.200).

Aun cuando el monto resultante supera al fijado por el sentenciante en la sentencia de primera instancia apelada, no resultaba razonable en virtud de las constancias del caso y la conducta observada por las partes, señalada también por este tribunal con relación a las cuestión tributaria en los pronunciamientos dictados con motivo de las suspensiones.

Además, el monto correspondiente de la tasa de justicia que disponemos es el resultante de la misma apelación que abre esta instancia ante la oposición al pago de la gabela judicial. Surge prístino que la intimación fue mal efectuada no sólo contra la parte equivocada sino también por un monto no acordado y mal convertido a pesos, pero como se dijo era el único que el tribunal aquo conocía en esa oportunidad.

Lo expresado surge de las constancias de autos en tanto las partes, tras el dictado de la sentencia, interpusieron recurso y solicitaron sucesivas suspensiones de términos que por más de tres años (2022-2025), manifestando estar en un acuerdo, cuando en rigor de verdad el acuerdo ya había sido suscripto en el año 2022 y tenía un monto que nunca pusieron en conocimiento

del tribunal. Además, por sus cláusulas decidieron mantener en reserva, e informaron solamente sobre la suspensión de plazos (pero sin mencionar que ello era parte de sus cláusulas).

La conducta implicó la reticencia informativa y el ocultamiento deliberado del instrumento por tres años y no puede ser soslayados por esta Alzada.

Por todo ello no existe violación al principio de congruencia ni a la prohibición de empeorar la situación del apelante. Porque por otra parte el incremento nominal de la tasa de justicia que implica la conversión a la fecha de introducción del acuerdo responde en primer lugar al principio de legalidad tributaria en juego por los arts. 10, 7 y 12 de la Ley XXIV N° 13, el AP N° 4550/17 STJ, y no deriva de un arbitrio judicial, sino de la actualización de una deuda de valor cuya exteriorización fue postergada maliciosamente por las propias partes y recurrente. Aplicar el tipo de cambio del año 2022 (de celebración del acuerdo) a una tasa cuyo elemento configurativo último es en el año 2025 (presentación del Acuerdo), implicaría convalidar un fraude a la ley tributaria lo que resulta inadmisible para el Tribunal (art. 12 CCyCN).

Agregamos a ello que las mismas partes al convenir la transacción en dólares estadounidenses tuvieron en cuenta dicha circunstancia al pactar la cláusula “DECIMO PRIMERA” que son empresarios con experiencia y trayectoria, cuentan con los medios económicos y financieros y con el flujo necesario para cumplir, y que también han evaluado los riesgos de fluctuación a corto, mediano y largo plazo del “tipo de cambio entre el pesos y los dólares de los EEUU” y en consecuencia asumen todos los riesgos inherentes a este modo de obligarse y a la eventual mayor onerosidad que para las deudoras

pueda derivarse de ello, lo que asumen sin limitación alguna.

En base a tales consideraciones se concluye procede parcialmente el agravio sobre el valor a adoptar para el cálculo del tributo, haciendo lugar parcialmente al incidente de oposición debiendo tomarse como base imponible el monto del acuerdo acompañado en fecha 19/5/2025 (ID 1912990). Y por los motivos expuestos en el considerando pertinente de la presente resolución revocar de oficio el error de la providencia de fecha 8/5/2025 debiéndose entender que dicha intimación es a la parte demandada en la causa principal -Sres. <Persona 1> y <Persona 2>- como obligados de la tasa de justicia. Determinar la tasa judicial que corresponde abonar en la suma de pesos doscientos sesenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos ($267.838.200) en la causa principal: "<Persona 8> c/ <Persona 1> Y <Persona 2> s/ JUICIO ELECUTIVO", Expte. N° 1247/2020, (arts. 1, 2, 5.a, 7, 10.a, 12, 13 y ccs. Ley XXIV N° 13, AP N° 4550/17).

En atención de lo resuelto carece de sentido pronunciarse sobre la apelación de Fiscalía de Estado y letrada, por cuanto las costas y los honorarios en virtud del art. 282 CPr. deben readecuarse.

III. Costas y honorarios (art. 282 CPr.). En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, y los argumentos dados para su procedencia parcial y revocación oficiosa es que corresponde adoptar la excepción a la regla general e imponer las costas por su orden en ambas instancias (arts. 69 y 70 CPr).

En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, eficacia del trabajo realizado los honorarios de ambas instancias se fijarán de conformidad con las pautas

orientadoras contenidas en la ley arancelaria XIII-4 y 15 (arts. 5 a 8 y 32). Del punto anterior y con relación al expreso pedido de la Dra. <Persona 3> se señala que no se le regulan honorarios en razón de que las costas se imponen en ambas instancias por su orden y atento la expresa previsión del art. 3° de la Ley XIII N° 4, y en especial por el art. 20 de la Ley V-96 con la modificación de la Ley V190, por cuanto la ley sólo faculta a regular cuando la imposición de las costas recae sobre la contraria, no siendo el caso de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los incidentistas por ID 1991880 y revocar la SD N° 200/25 y su aclaratoria N° 240/25.

2) Hacer lugar parcialmente al incidente de oposición y adoptar como base imponible el monto del acuerdo acompañado en fecha 19/5/2025 (ID 1912990) en la causa principal.

3) Revocar de oficio el error de la providencia de fecha 8/5/2025 debiéndose entender que la intimación se dirige a la parte demandada en la causa principal Sres. <Persona 1> y <Persona 2>- como obligados de la tasa de justicia, según considerando respectivo.

4) Efectuar un llamado de atención al Juzgado de Ejecución N° 3 conforme considerando respectivo.

5) Determinar la tasa judicial que corresponde abonar en la suma de pesos doscientos sesenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos ($267.838.200) por la causa principal: "<Persona 8> c/ <Persona 1> Y <Persona 2> s/ JUICIO ELECUTIVO", Expte. N° 1247/2020,

(arts. 1, 2, 5.a, 7, 10.a, 12, 13 y ccs. Ley XXIV N° 13, AP N° 4550/17), conforme considerando respectivo.

6) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la primera instancia se fijan a favor del Dr. <Persona 7> en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus. Por su actuación ante esta Alzada se fijan a favor del Dr. <Persona 7> en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus. Con más el IVA de corresponder. Sin regulación a la letrada de Fiscalía de Estado.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 400 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS